



Consejo Superior  
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.143**

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de pertenencia está pendiente por resolver la solicitud de nulidad presentada por el señor ROSEMBERT CASERES VERGARA a través su apoderado judicial. Así mismo le informo que el señor JORGE ABEL TROCHA BARRIOS a través de apoderado judicial solicitó se le vincule al proceso en calidad de demandado. Provea usted.

El Guamo, 25 de agosto de 2022.

**GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- El Guamo Bolívar, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso: VERBAL – PERTENENCIA**

**Demandante: JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**

**Demandado: MARY LUZ BARRIOS TROCHA Y OTROS**

Dentro del presente proceso verbal de pertenencia el apoderado del señor ROSEMBERT CACERES VERGARA presentó solicitud de nulidad de todo el proceso con fundamento en el artículo 133 del CGP numeral 8º. Como soporte de su petición expresa lo siguiente:

Señalan que tienen conocimiento y es *vox populi* en el municipio del Guamo-Bolívar, que la señora JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO, tiene grado de parentesco con los demandados y es habitante raizal de este municipio.

Asevera que dentro de los demandados existen varios fallecidos, hecho este que tiene conocimiento la demandante por el grado de parentesco con los mismos; indicando que dentro de los fallecidos se encuentra la señora ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA o ELVIRA ROSA TROCHA DE GARCIA, quien falleció el día 23 de octubre de 2006, en la ciudad de Cartagena y cuyo registro de defunción tiene el número de serial 0 6287988, el cual anexa a la solicitud de incidente de nulidad.

Agrega que dentro de los demandados, también se encuentra otra fallecida ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHEZ, quien falleciera en la ciudad de Cartagena, el día 4 de septiembre de 2013 y cuyo registro de defunción tiene el serial # 4923689, así como también el señor FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA, quien falleció el día 13 de marzo de 2021, en el municipio de Soledad Atlántico y cuyo registro de defunción tiene serial #10447338.

Advierte el apoderado del señor CASERES VERGARA que la demanda desde la presentación es nula, ya que debió dirigirse contra los herederos determinados de los señores ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA.





Consejo Superior  
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.143**

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00

Manifiesta que en este caso en particular, todo el proceso es nulo, ya que no se cumplió con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P, que dice:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Y mucho menos se cumplió con lo determinado en el artículo 87 del C.G del P, inciso 1º, que señala:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de toda la demanda, ya que no se solicitó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de los señores ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ANA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA.

Surtido el traslado correspondiente la apoderada demandante realizó pronunciamiento frente a la nulidad solicitada por el apoderado del señor ROSEMBERT CACERES VERGARA así:

Manifiesta que el apoderado del señor CACERES señala que existe una nulidad procesal en virtud del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que estipula como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, así mismo echa mano del artículo 87 del CGP, cuyo título es demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, y que al respecto manifiesta que no le asiste razón al apoderado del señor CASERES VERGARA, en primera medida, en cuanto a la nulidad que plantea y fundamenta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debido a que esta causal de nulidad establece que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”*.

Señala la apoderada de la señora JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO que la declaración de pertenencia se encuentra reglada por el artículo 375 del C.G.P., y en este artículo se disponen todos los requisitos y reglas que rigen dicho proceso, resaltando que la declaración de pertenencia tiene una regulación y procedimiento taxativo mencionado en el artículo 375 del CGP que contiene las reglas a aplicar en este tipo de procesos.





Consejo Superior  
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.143**

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00

Expresa que revisada la norma que reglamenta este tipo de procesos en su numeral 5 estipula que "*a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*" Resalta que con la demanda se acompaña tal certificado, este requisito de acompañar la demanda con dicho documento no es un capricho del legislador, sino que, parte del hecho conocido por todos de que los bienes inmuebles se encuentran sujetos a registro, y en dicho registro que en este caso es el certificado de libertad y tradición se encuentran inscritos quienes figuran como propietarios de dichos inmuebles, en ese orden de ideas la demanda de pertenencia debe dirigirse contra aquellos que aparecen anotados como titulares de derechos reales en el certificado de libertad y tradición, pues es el documento idóneo para probar dicha calidad. Tal como se hizo en la presente demanda, pues se aportó certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos del Carmen de Bolívar en el que consta quienes son los que aparecen inscritos como propietarios de dicho inmueble por lo que no le asiste razón a la parte que solicita la declaratoria de nulidad, en el entendido primeramente, que la norma a aplicar para efectos de contra quien se debe dirigir la demanda es el artículo 375, y de este se desprende que la demanda se dirige contra quienes figuren como titulares de derechos, reales, principales sujetos a registro, carga esta que se cumplió por la demandante.

Aduce que la demandante en su escrito de demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento no conocer las direcciones de notificaciones de los demandados determinados, afirmación que ratifica, por lo tanto como desconoce dichas direcciones no le es dable invocar nulidad al apoderado del señor CACERES, en el primer supuesto del numeral 8 del artículo 133 del CGP por falta de notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas, que reitera son las inscritas en el certificado especial de tradición y libertad, y que el artículo 375 estipula en su numeral 8 que se designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore, lo cual encaja perfectamente en el caso en concreto.

Que respecto a las personas indeterminadas es necesario traer a colación el artículo 375 del CGP numerales 6 y 7, en el cual el primer numeral se consagra en uno de sus apartes que el auto admsorio de la demanda se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, supuesto que se dio con la admisión de la demanda, pues se ordena el emplazamiento de los indeterminados, que son aquellas personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, pero no aparecen inscritas en el respectivo certificado de tradición y libertad, tal como es el caso del señor ROSEMBERT CACERES quien manifiesta tener derecho en el inmueble a prescribir, lo cual tendrá que demostrar en el curso del proceso, o todas aquellas personas que acrediten tener un interés y derechos sobre el inmueble, por lo que el numeral 7 del artículo 375 del CGP establece que el demandante procederá al emplazamiento e instalación de una valla que debe tener unas especificaciones tanto de tamaño, contenido y ubicación. Que la demandante cumplió con dicha carga, además se enviaron las fotografías de la valla al juzgado, para que se llevara a cabo la inclusión del contenido de esta en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Que la muestra de la efectividad del emplazamiento es que las personas que crean tener derechos sobre el inmueble que se solicita en prescripción han acudido al proceso, como es el caso del señor ROSEMBERG CASERES, quien manifiesta tener derecho sobre el inmueble que pretende adquirir





Consejo Superior  
de la Juzgatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL GUAMO BOLIVAR

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No.143

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00

la demandante, y en el caso de las personas que no acudan al proceso, el despacho les designará curador ad litem.

Afirma que en cuanto al artículo 87 del CGP del que hace uso el apoderado del señor CACERES, para los procesos de pertenencia la norma aplicable es el artículo 375 del CGP, el cual indica la forma en que se deben llevar y contra quienes se debe dirigir la demanda.

Después de su argumentación solicita la apoderada de la parte demandante que se declare no probada la causal de nulidad alegada por el apoderado del señor ROSENBERG CACERES y se continúe con el trámite del proceso.

### CONSIDERACIONES

Respecto a las nulidades, se tiene que estas consisten en la ineeficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de aquéllas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso dentro del trámite.

Tiene dicho la doctrina que:"(...) la nulidad del acto procesal es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses"<sup>1</sup>

Por lo tanto, la nulidad se entiende como la sanción impuesta por la inobservancia de las formas procesales entendidas como las condiciones de lugar, de tiempo y de medios de expresión a las cuales deben amoldarse las actividades de las partes y los órganos judiciales, desde el principio hasta la definición de la controversia

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la irregularidad capaz de anular el proceso, sino que la legislación adjetiva se ha encargado de enunciar con características taxativas, cuáles son las irregularidades que pueden generar la invalidez de un trámite. Dicho de otro modo, no toda inobservancia de las normas procesales acarrea nulidad, porque en el sistema del artículo 133 del Código General del Proceso se hace una enumeración de los motivos expresos por los cuales el proceso es nulo total o parcialmente, acogiendo así el principio según el cual ningún acto es nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Es éste el principio de especificidad que rige las nulidades, y además de éste, encontramos en tratándose de nulidades los principios de legitimación, interés y convalidación.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al Juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación por lo que el Código General del Proceso ha señalado que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las

<sup>1</sup>SANABRIA SANTOS, Henry. 'Nulidades en el proceso civil. Segunda Edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia. Bogota o.e. Colombia, 2.011. p. 101.





**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Juzgatura*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.143**

**Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00**

pruebas que pretenda hacer valer, con lo cual se quiere que de entrada el Juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en los causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlos por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, la parte que solicitó la declaratoria de invalidez debe señalar de manera expresa la causal que alega y exponer las razones por las cuales considera que se ha configurado indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe quebranto a sus garantías procesales la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formuló.

En el caso en estudio considera el apoderado del señor ROSEMBERG CACERES que todo el proceso es nulo, ya que no se cumplió con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P, que dice:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Y mucho menos se cumplió con lo determinado en el artículo 87 del C.G del P, inciso 1º, que señala:

*"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados".*

Visto lo anterior tenemos que estamos en un proceso de pertenencia que se encuentra regulado en el artículo del CGP. Dicha norma establece las reglas que han de seguirse dentro de este tipo de trámites judiciales.

Como fundamento de hecho a la solicitud de nulidad realizada por el apoderado del señor ROSEMBERG CACECRES, consiste en que dentro del proceso no se solicitó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de los señores ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ANA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA.

Revisado el expediente tenemos que la demanda de pertenencia de JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO, está dirigida contra MARY LUZ BARRIOS TROCHA, PEDRO RAFAEL BARRIOS TROCHA, ROSA DOLORES BARRIOS TROCHA, YESSICA GENETH BARRIOS TROCHA, ALBERTO MERCADO TROCHA, ANTONIO MERCADO TROCHA, JORGE MERCADO TROCHA, JUAN MERCADO TROCHA, ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA, AMAPARO LUCIA TROCHA ANAYA, ANA ROSA TROCHA ANAYA, CARLOS ALFONSO TROCHA ANAYA, ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA, FLORENTINO TROCHA ANAYA, OLGA BEATRIZ TROCHA ANAYA, PEDRO





Consejo Superior  
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.143**

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00

ANTONIO TROCHA ANAYA, PETRONA DEL CARMEN TROCHA ANAYA, JORGE ABEL TROCHA BARRIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con la demanda se anexó certificado suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar donde se señala que respecto del inmueble identificado con cédula catastral 01-00-0054-0007-000 predio urbano ubicado en K 20B # 15-56, situado en el Municipio de El Guamo Bolívar, folio de matrícula inmobiliaria 062-22381 aparecen como titulares de derechos reales sujetos a registro los señores ROSA DOLORES BARRIOS TROCHA, PEDRO RAFAEL BARRIOS TROCHA, YESSICA GENETH BARRIOS TROCHA, MARY LUZ BARRIOS TROCHA, ALBERTO MERCADO TROCHA, ANTONIO MERCADO TROCHA, JUAN MERCADO TROCHA, JORGE MERCADO TROCHA, PETRONA DEL CARMEN TROCHA ANAYA, PEDRO ANTONIO TROCHA ANAYA, CARLOS ALFONSO TROCHA ANAYA, ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA, ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA, ANA ROSA TROCHA ANAYA, FLORENTINO TROCHA ANAYA, AMPARO LUCIA TROCHA ANAYA, OLGA BEATRIZ TROCHA ANAYA.

Además de lo anterior en el escrito contentivo de la demanda la apoderada manifestó desconocer el domicilio y residencia de los demandados y pidió que se realizara el emplazamiento de acuerdo a lo ordenado en el artículo 293 y 375 del CGP.

El artículo 375 del Código General del Proceso establece en su numeral 5 lo siguiente:

*"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

En efecto a la demanda se allegó un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y la demanda fue dirigida contra estas y además contra el señor JORGE ABEL TROCHA BARRIOS, cumpliéndose de esta manera lo dispuesto en la norma antes citada.

Así mismo dentro del trámite del proceso se cumplió con el emplazamiento y la publicación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, lo cual garantiza que de ser el caso los herederos de los señores ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ANA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA, pudieran comparecer al proceso y hacer valer sus derechos, así como también las demás personas indeterminadas.

Analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado del señor ROSEMBERG CACECRES para solicitar nulidad por la causal 8 del artículo 133 indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 375 del CGP garantizándosele





Consejo Superior  
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.143**

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00

a las partes y a las demás personas que consideren tener derechos, el debido proceso y derecho de defensa.

De otra parte existe solicitud presentada por el señor JORGE ABEL TROCHA BARRIOS, quien manifiesta hacerse parte en el proceso en calidad de demandado y allega poder otorgado al doctor MELCHOR DE JESUS TORRES TIRADO. Como se expresó en líneas anteriores la demanda también se encuentra dirigida contra el señor el señor JORGE ABEL TORCHA BARRIOS por lo cual se le tendrá por notificado concluyente de la presente demanda y además se le reconocerá personería al doctor MELCHOR TIRADO TORRES en los términos del poder conferido.

Por lo antes expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad solicitada por el apoderado del señor ROSEMBERG CACERES, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ABEL TROCHA BARRIOS.

**TERCERO:** Tener al Dr. **MELCHOR DE JESUS TIRADO TORRES**, como apoderado judicial del señor **JORGE ABEL TROCHA BARRIOS**, en los mismos términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS  
EL JUEZ**

